



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM

Marcavelica, 27 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Expediente 09-2023-MDM/ST.PAD, con materia de investigación por infracción grave, el Informe de Precalificación N° 01-2023-MDM/ST.PAD, de fecha 13 de noviembre de 2023, Informe N° 01-2023-MDM/OI-PAD, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (Órgano Instructor), y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte *in fine* del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, mediante Informe N° 01-2023-MDM/OI-PAD (Informe de Instrucción), de fecha 18 de diciembre de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, solicitó al Sr. Alcalde proceder a oficializar la sanción de DESTITUCIÓN contra el **SR. JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, quien ha cometido la infracción disciplinaria grave de INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario prevista en el artículo 85, literal J) de la Ley 30057, conforme a lo siguiente:

Que, al procesado **SR. JUAN RICHARD YENQUE CRUZ** se le imputó la falta disciplinaria de INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario prevista en el artículo 85, literal J) de la Ley 30057; en tanto que, después de efectuado el análisis correspondiente del presente caso, se verifica que el servidor **JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, en su condición de trabajador por contrato permanente de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, habría dejado de asistir a su centro de labores los días 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2023, y luego desde el 01 de julio hasta el 05 de septiembre de 2023, conforme a los hechos descritos que implicarían que el investigado ha incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 inciso j), de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; hecho que definitivamente reviste una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, considerando su calidad de agente de Serenazgo, ha dejado su puesto en abandono, más aún en estas fechas en que la provincia de Sullana, a la cual se adscribe nuestro distrito de Marcavelica, se encuentra declarada en estado de emergencia debido a la creciente ola de delincuencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, esto es que, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, a efectos de determinar responsabilidad administrativa contra el Servidor Municipal **JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, es preciso tener en cuenta, además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: “entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”¹.

Que, de todo lo expuesto, de acuerdo con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se advierte la existencia de medios probatorios que demuestran la comisión de falta administrativa del servidor **JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, quien ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 85° de la Ley 30057, Ley General del Servicio Civil, que prescribe: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) **j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**” (el énfasis es agregado nuestro); ante las ausencias injustificadas desde el 01 de julio de 2023 hasta el día 05 de septiembre del 2023, además de advertirse las faltas injustificadas de manera reiterativas que el servidor imputado, ha efectuado en su centro de trabajo desde mayo de 2023, sustrayéndose de sus obligaciones, sin razón aparente ni justificación acreditada, quebrantando la buena fe laboral; faltas injustificadas que decaen en una responsabilidad administrativa que es pasible de una sanción. Además, también habría vulnerado el deber laboral normado en el apartado a) del artículo 39 de la Ley General del Servicio Civil, Ley 30057, respecto de: “cumplir leal y diligentemente con los deberes y funciones que impone el servicio público”, por tanto, corresponde sancionar dicha conducta infractora.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el órgano instructor y sancionador otorgó al procesado **JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, el derecho de defensa, siendo que con Ticket de expediente N° 007597-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (**a folios 143-145**), el procesado presenta su descargo a las faltas imputadas mediante MEMORANDO N° 00113-2023-MDM-SGRRHH:

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



- Que, en ningún momento ha faltado a sus labores, y que con documento de fecha 21 de junio de 2023 dirigido al Sr. ENOC ALEXANDER OJEDA RUIZ, solicitó rotación de puesto de trabajo, el mismo que ha venido realizando en el Cementerio Palmeras de Marcavelica de horas: 9:00 P.M. a 5:00 A.M.
- Que, sobre el particular, la oficina de Recursos Humanos ha tenido conocimiento e inclusive inspeccionaban su labor, estando conformes, por lo que el pedido que realizó tiene la característica de un procedimiento administrativo con silencio administrativo positivo.
- Que, mediante diferentes documentos ha comunicado que viene laborando en la institución, y su cambio obedece a que una banda de delincuentes que escapó de las autoridades, frecuentemente lo amenazaba. Asimismo, comunica que nunca se le ha cursado un memorando dentro del mes de julio para que absuelva.
- Que, la sanción propuesta es desproporcionada y no se encuentra arreglada a ley.

Que, el órgano Instructor y Sancionador proceden a analizar el descargo presentado por el procesado Juan Richard Yenque Cruz, concluyendo lo siguiente:



- Que, si bien es cierto que el procesado presentó solicitud de rotación de puesto de vigilancia, mediante documento de fecha 21 de junio de 2023; resulta relevante precisar que la entidad cumplió con darle respuesta negativa a su pedido a través la Carta N° 035-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 20 de julio de 2023 (folio 173), con la cual se le puso de conocimiento al servidor Juan Richard Yenque Cruz la opinión legal emitida por el Gerente de Asesoría Jurídica, en su informe N° 499-2023-MDM/GAJ, de fecha 18 de julio de 2023 (folio 170). Asimismo, el Subgerente de recursos humanos solicitó al servidor ponerse a disposición de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, bajo responsabilidad e informó al Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, la decisión de no rotar al servidor, mediante el Informe N° 475-2023-MDM/SGRRHH, de fecha 20 de julio de 2023 (folio 172). En tal sentido, se evidencia que el investigado efectuó una rotación no autorizada de puesto de vigilancia, e incluso estableció unilateralmente un horario de desempeño de labores, diferente al que le fue asignado por su jefe inmediato.
- Que, en relación a un presunto silencio administrativo alegado por el servidor, respecto a su solicitud de rotación de puesto de trabajo, cabe reiterar que la entidad cumplió con pronunciarse, respuesta que fue oportunamente comunicada al Sr. Juan Richard Yenque Cruz, solicitándosele que se ponga a disposición de su superior, bajo responsabilidad; no obstante, no solamente desató la orden señalada por el Subgerente de Recursos Humanos, sino que no se presentó al centro de trabajo, sin justificación alguna.
- Que, si bien es cierto, el trabajador ha ingresado mediante mesa de partes de la entidad, documentos con los cuales reporta otro lugar de desempeño, como es el caso de los siguientes trámites: Expediente 2023-3011 de fecha 12 de Julio de 2023, Expediente 2023-3357 de fecha 21 de Julio de 2023, Expediente 2023-3491 de fecha 27 de Julio de 2023, Expediente 2023-3492 de fecha 27 de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



Julio de 2023, Expediente 2023-3757 de fecha 04 de Agosto de 2023 y Expediente 2023-3603 de fecha 21 de Agosto de 2023. En los mismos, que además propone y se auto determina como lugar de trabajo, el cementerio municipal de Palmeras – Marcavelica, el mismo que queda frente a su domicilio real, decidiendo, además, de manera unilateral, el horario. Sin embargo, como se ha señalado *ut supra*, a partir del día 20 de julio de 2023, el administrado se encontraba notificado con la negativa a su solicitud de rotación; por lo que no puede pretender justificar su infracción de faltas injustificadas en el hecho de estar abiertamente desacatando la orden del Subgerente de recursos humanos, situación que en sí misma, implica una conducta infractora de sus obligaciones como trabajador. Finalmente, ninguna de las solicitudes precitadas cuenta con la acreditación documental de que se hubiera hecho la inspección de parte del jefe inmediato o del Subgerente de Recursos Humanos, del cumplimiento efectivo de la guardianía; en consecuencia, lo alegado no causa convicción.

- Que, en relación a que la sanción resulta desproporcionada, como alega el trabajador investigado, se debe señalar que la determinación de la gravedad de una infracción queda establecida por norma, como en el presente caso en el artículo 85, literal J), de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, estando a la prueba de cargo y descargo actuada, se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal J), de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil sobre las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, para mayor abundamiento, se tiene el Informe N° 499-2023-MDM/CAJ, de fecha 18 de julio de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Oswaldo Seminario Espinoza, emite opinión legal sobre la reubicación del agente de Serenazgo Juan Richard Yenque Cruz, concluyendo que **NO ES VIABLE LEGALMENTE** la rotación del servidor a un área distinta, teniendo en cuenta la existencia del mandato judicial, el cual es de obligatorio cumplimiento y en la medida que no se hayan implementado directivas o lineamientos internos que regulen el procedimiento de rotación del personal del D.L. N° 728 en la entidad.

Que, mediante Informe N° 475-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 20 de julio del 2023, el Subgerente de Recursos Humanos, Abog. Felipe Meca Andrade, informa al Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, Comandante PNP Manuel Jesús Camposano Castillón, que mediante Expediente N° 2368-2023 y Expediente N° 3011-2023, el administrado, Agente de Serenazgo Juan Richard Yenque Cruz, solicita su rotación, por razones de índole personal.

Que, mediante Informe N° 453-2023-MDM-SGRH e Informe N° 499-2023-MDM-GAJ se declara improcedente lo solicitado, y la Gerencia de Asesoría jurídica, en sus conclusiones advierte que no es viable la rotación solicitada. Asimismo, la Subgerencia de Recursos Humanos, emite la carta N° 035-2023-MDM-SGRRHH, comunicando al administrado la improcedencia de su pedido, y requiriéndole que se ponga a disposición de la Subgerencia de Recursos Humanos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

Que, de lo anterior se concluye que el Sr. Juan Richard Yenque Cruz no realizó efectivamente sus labores conforme a las actividades que le correspondía realizar, que no ha acreditado fehacientemente lo alegado, que además la Entidad, comunicó oportunamente y con documento cierto y motivado, la negación a sus solicitudes y determinación arbitraria de cumplir sus labores bajo sus condiciones: horario y lugar.

Que, con la finalidad de cumplir con la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, en el artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, quedaron establecidas las sanciones que deben aplicarse ante la comisión de una falta administrativa disciplinaria tales como:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses; y
- d) Destitución.

Que, es de entender, que las mismas se aplicarán atendiendo a la gravedad de la falta. En virtud de ello, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece: "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente [...] según corresponda", es decir, para determinar la sanción a imponer previamente se deberá evaluar la gravedad de la falta respetando con ello el principio de proporcionalidad y razonabilidad, y que el presente procedimiento se ha tenido en cuenta, con la determinación de imponer la sanción de destitución.

Que, asimismo, se ha cumplido con el debido proceso y el derecho de la defensa, los mismos que han sido plasmado en el MEMORANDO N° 00113-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 15 de noviembre del 2023. (folios 107), que fue debidamente notificado al procesado con fecha 15 de noviembre del 2023;

Que, está demostrado que durante el presente proceso administrativo disciplinario se respetó el Derecho de Defensa, y Debido Procedimiento, evidenciándose de los actuados que, el procesado JUAN RICHARD YENQUE CRUZ, ha ejercido válidamente su derecho de defensa, a través de la presentación de sus descargos de Ley, alcanzados mediante ticket N° 7597-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 (a folios 143-145) y que con respecto a la rendición de su Informe Oral, éste no ha sido solicitado por el procesado, a pesar de haberle hecho de su conocimiento el derecho de solicitarlo en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a través del Memorando precitado.

Que, en ese contexto, en su oportunidad fueron evaluados los argumentos vertidos por el procesado en su descargo de Ley, determinándose que no desvirtuó las imputaciones efectuadas en su contra, persistiendo las imputaciones, ya que de autos, se evidencia que el servidor JUAN RICHARD YENQUE CRUZ, ha cometido la falta administrativa imputada, en tanto habría incumplido lo establecido en el artículo 85° de la Ley 30057, Ley General del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...) j) **Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.**"; ante las ausencias injustificadas desde el 01 de julio de 2023 hasta el día 05 de septiembre del 2023.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



Que, siendo ello así, el órgano sancionador a efectos de establecer la sanción a imponer para reprimir la conducta del procesado, se ha remitido a lo establecido en los artículos 151° y 154° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, que establece los criterios de graduación para determinar la sanción a imponer, así tenemos las siguientes:

- **Circunstancias en que se comete:** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar en el marco del artículo 85, literal J), de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil sobre las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
- **La forma de comisión:** El procesado en su condición de trabajador por contrato permanente de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, habría dejado de asistir a su centro de labores los días 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2023, y luego desde el 01 de julio hasta el 05 de septiembre de 2023, conforme a los hechos descritos que acarrearían la comisión de la falta prevista en el artículo 85 inciso j), de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; hecho que definitivamente reviste una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, considerando su calidad de agente de serenazgo, ha dejado su puesto en abandono, más aún en estas fechas en que la provincia de Sullana, a la cual se adscribe nuestro distrito de Marcavelica, se encuentra declarada en estado de emergencia debido a la creciente ola de delincuencia.
- **Los efectos que produce la falta:** Conforme a la gravedad de los hechos suscitados corresponde imponer la de DESTITUCIÓN regulada en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
- **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa de carácter disciplinario han sido cometidos individualmente por el servidor JUAN RICHARD YENQUE CRUZ; en tal sentido, tampoco se cumple con esta agravante.
- **La reincidencia o reiterancia del autor o autores:** De acuerdo con el legajo personal remitido por la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, se verifica que el servidor JUAN RICHARD YENQUE CRUZ no registra en su legajo personal documentos que indiquen reincidencia en la comisión de la falta. No obstante, cabe precisar que mediante el informe N° 010-2021-MDM/S.T.O.I.P.A.D., de fecha 09 de noviembre de 2022, la ex Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, INVESTIGÓ AL MISMO SERVIDOR CIVIL, POR FALTAS INJUSTIFICADAS, recomendando no aperturar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, disponiendo archivo definitivo y llamada de atención verbal. Por lo que, queda establecido que no sería la primera vez que el investigado se ausenta injustificadamente del puesto de trabajo que ostenta en esta dependencia gubernamental.
- **El nivel de carrera:** JUAN RICHARD YENQUE CRUZ, es trabajador bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728, reincorporado judicialmente, mandato



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

acatado por la entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 292-2021-MDM de fecha 01 de julio de 2021, como obrero de vigilancia de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, por lo que su jerarquía es en calidad de dependiente del Subgerente de Seguridad Ciudadana.

- **La situación jerárquica del autor:** Que, la jerarquía del procesado es en calidad de dependiente del Subgerente de Seguridad Ciudadana.

Que, del análisis de los hechos, y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; esta Secretaría Técnica concluye que el servidor **JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, habría producido afectación a los intereses generales protegidos por el Estado, no se comprueba la intención de ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; sin embargo, se advierte la continuación en la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, siendo esta la establecida en el Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal j) que dispone; “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”, teniendo en cuenta las circunstancias en que se ha cometido la infracción, se recomienda imponer la sanción de **DESTITUCIÓN AL SERVIDOR JUAN RICHARD YENQUE CRUZ**, trabajador de la Municipalidad distrital de Marcavelica, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 88° de la glosada Ley del Servicio Civil (2).

Que, por ello, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad y habiendo analizado detenidamente los criterios de gradualidad de sanción, el órgano sancionador consideró que, la sanción que corresponde imponer en contra el procesado es la de **DESTITUCIÓN**;

Que, en atención al Informe N°01-2023/MDM-OI-PAD de fecha 18 de diciembre de 2023, se deja expresa constancia que este acto administrativo, tiene como finalidad **oficializar la sanción de DESTITUCIÓN determinada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario materia del presente pronunciamiento contra el Señor JUAN RICHARD YENQUE CRUZ.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OFICIALIZAR la SANCIÓN de DESTITUCIÓN al Señor JUAN RICHARD YENQUE CRUZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, en el caso de reconsideración esta se presentará ante ésta Sub Gerencia de Recursos Humanos siendo resuelta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Marcavelica en su calidad de Órgano Sancionador, su no interposición no impide la

²Artículo 88°: Sanciones Aplicables: c) Destitución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

VIENE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 691-2023-MDM, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023.



presentación del recurso de apelación. La apelación se presentará ante SERVIR y su concesorio será resuelto por la Subgerencia de Recursos Humanos, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordados con lo regulado en el artículo 18 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- Conforme con lo establecido en el inciso 18.4 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC, la interposición de los recursos impugnatorios no suspende la ejecución de la sanción.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos que proceda a registrar la presente resolución en el legajo personal del señor Juan Richard Yenque Cruz.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al **Señor Juan Richard Yenque Cruz** en su domicilio sito en AAHH Nuevo Horizonte S/N Palmeras - Marcavelica, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, y demás estamentos administrativos que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Eng. Alexander Ujeda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL